

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00135-00.
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Demandante	MARIELA SANCHEZ STEVENSON Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., EPS SALUD VIDA, PREVISORA S.A., UNIÓN TEMPORAL INSTITUTO CANCEROLOGICO U.T.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, la señora Mariela Sánchez Stevenson y otros, actuando por medio de apoderado, solicitaron ante este Despacho librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, ordenándosele pagar la suma de doscientos setenta y un millones seiscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$271.658.400), equivalentes a 300 SMLMV, resultado de la liquidación indexada de la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 22 de octubre de 2019, modificada en segunda instancia mediante fallo dictado el 30 de agosto de 2021, por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así mismo, se evidencia que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 18 de noviembre de 2021, tal como consta en la certificación suscrita por el Secretario General del Tribunal Administrativo del Atlántico, visible a folio 95 del archivo 76 del expediente digital.

También, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de cumplimiento ante la demandada el 18 de enero de 2022, tal como aparece del folio 228 al 230 del archivo 76 del expediente digital.

Ahora bien, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

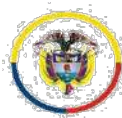
“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

A su vez, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

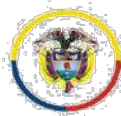
El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se evidencia que, conforme a las normas arriba citadas, el término de inejecutabilidad referido a sentencias proferidas en el sistema de oralidad es de **10 meses**.

Así pues, en el presente asunto, se tiene que la sentencia proferida en segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 30 de agosto de 2021, **quedó ejecutoriada el 18 de noviembre de 2021**, tal como se mencionó en párrafos precedentes.

En ese entendido, advierte esta operadora judicial que no están colmados los presupuestos de **procedibilidad** que contempla el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, **y exigibilidad** dispuesto en el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dado que a la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento ante este despacho judicial, no había transcurrido el término de



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

inejecutabilidad de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para poder ejecutar ante esta jurisdicción la sentencia de condena proferida en favor de la parte actora. Ni a la fecha del presente auto ha transcurrido el mencionado término que se cumpliría el 18 de septiembre de 2022.

En consecuencia, la solicitud de cumplimiento de sentencia no reúne los requisitos que exigen la ley; de manera que el despacho negará la solicitud de mandamiento de pago solicitada por la parte demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, considera esta agencia judicial que tal como lo señala aquel aforismo jurídico que reza “lo accesorio corre la suerte de lo principal”, tampoco prospera dicha solicitud como quiera que no hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de los señores MARIELA SÁNCHEZ STEVENSON, LAURA VANESSA OROZCO SÁNCHEZ, JORGE ALBERTO OROZCO ALANDETE, JULIETH PAOLA OROZCO SÁNCHEZ, JORGE LUIS OROZCO SANCHEZ, NORIS MARIA SANCHEZ STEVENSON, ALBERTO MARIO SANCHEZ STEVENSON, JULIO MARIO SÁNCHEZ STEVENSON, DELSY SÁNCHEZ STEVENSON Y MANUEL SÁNCHEZ STEVENSON, contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Niéguese el decreto de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2022
A LAS 7:30 A.M.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ad92d7ad3f75f8b2a363da213b37f6eb9dfdf3e0bfc939dc799c43750201c9**

Documento generado en 29/08/2022 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	8001-33-33-004-2022-00069-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS)
Demandante	ESTACIÓN DE SERVICIO S.J. S.A.S.
Demandado	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante auto de 20 de mayo de 2022, notificado por estado No 60 del mismo mes y año, se ordenó a la parte actora subsanar los defectos anotados, esto es: **i)** no aporta constancia de conciliación extrajudicial de la Procuraduría y; **ii)** no hace estimación razonada de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

Atendiendo ello y una vez se ha verificado el expediente digital, se advierte que, si bien, la parte actora presentó memorial en la calenda 1° de junio de 2022, manifestando que subsanaba los defectos relacionados, encuentra esta Agencia Judicial que, sólo cumplió con uno de ellos, toda vez que si bien corrigió lo pertinente a la cuantía, no allegó la constancia de no conciliación extrajudicial ante la Procuraduría argumentando que el requisito de procedibilidad no es procedente para asuntos tributarios (documento digital No. 05), por lo que presentó recurso de reposición contra el auto del 20 de mayo de 2022, y se tuviera subsanada la demanda respecto de la estimación razonada de la cuantía.

En efecto, en el auto de 20 de mayo de 2022, se consideró que, no obra constancia de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría para asuntos administrativos, con lo cual quedaba en evidencia que no se había agotado el requisito de procedibilidad ante el Establecimiento Barranquilla Verde. No obstante, tal carga no se cumplió.

El 8 de junio de 2022, este Juzgado se pronunció y resolvió no reponer el auto proferido el 20 de mayo de 2022, y se denegó el recurso de apelación propuesto subsidiariamente (documento digital No. 08).

El 14 de junio de 2022, la parte demandante interpuso recurso de queja contra el auto que negó la apelación y en subsidio el de queja (documento digital No. 10).

Esta autoridad jurisdiccional mediante proveído del 24 de junio de 2022, decidió no reponer el auto de 8 de junio de 2022, y ordenó la remisión del expediente judicial electrónico para que se surtiera el recurso de queja interpuesto, ante el Superior Funcional (documento digital No. 12).

Luego de ello, el 15 de julio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito de subsanación de demanda aportando acta de no conciliación ante la Procuraduría (documento digital No. 14).

Al respecto se advierte como primera medida que el escrito de subsanación presentado el 15 de julio de 2022, es abiertamente extemporáneo, como quiera que con el auto de fecha 20 de mayo de 2022 se le otorgó a la parte demandante, el término de 10 días para subsanar, los cuales fenecieron el 9 de junio de 2022, y dentro de ese término, concretamente el 1° de junio de 2022, la parte demandante subsanó de manera incompleta la demanda, pues no aportó constancia de no conciliación





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ante la Procuraduría, tal como lo exige la Ley en el caso específico.

De otro lado, como segundo término se advierte que con el escrito extemporáneo de subsanación se aporta constancia de no conciliación ante la Procuraduría, sin embargo, si en gracia de discusión se aceptase tal documento como requisito de procedibilidad, es claro que tampoco sería procedente admitir la demanda toda vez que la fecha de radicación de la conciliación ocurrió el 25 de mayo de 2022¹, es decir, durante el trámite de este proceso, como quiera que la demanda fue presentada el 2 de mayo de 2022 (documento digital No. 02), en este caso, de admitirse la demanda se estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, que impone el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como previo a la demanda.

Al respecto, resulta necesario traer a colación sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro de una acción de tutela, en la cual la parte accionante consideró que se le habían vulnerado sus derechos, al no aceptarse constancia de no conciliación presentada de manera posterior al inicio de la demanda, y en esa oportunidad el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo², consideró que estuvo bien denegada la admisión de la demanda, por cuanto el requisito de procedibilidad debió agotarse de manera previa:

“En el presente evento, la parte actora afirmó que es un exceso ritual manifiesto no tener por cumplido el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, cuando dicha diligencia si se llevó a cabo, a tal punto que para el momento en que debió corregir la demanda, presentó el acta respectiva y el juzgado decidió admitirla, no obstante, en la audiencia inicial declaró de oficio la excepción de inepta demanda con el argumento de que no se cumplió estrictamente con la exigencia procesal.

*En efecto, el artículo 161 del CPACA, establece que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos **previos** en los siguientes casos:*

- “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
- 2.”*

La exigencia del requisito consistente en agotar la conciliación prejudicial resulta razonable en cuanto la intención del legislador al establecerlo, fue la de procurar que las partes realicen un primer acercamiento sobre la discusión de la pretensión de quien a futuro será el demandante, posibilitando que se den las condiciones que permitan finalizar el conflicto suscitado entre ellas. Esto, le permitiría a dichas partes omitir el trámite del proceso contencioso administrativo, lo que devendría en un ahorro económico y temporal de los implicados y de la administración de justicia, contribuyendo a su descongestión³.

A su vez, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que “la conciliación es requisito de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que, i) los asuntos sean conciliables, lo cual tendrá que verificar el Procurador Judicial o el juez de conocimiento y ii) que la controversia o litigio sea de contenido particular o económico”⁴.

¹ Ver documento digital No. 14, FOLIO 5 en adelante.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, providencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01290-01(AC). Actor: MYRIAM FABIOLA JARAMILLO. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO y JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del primero (1) de diciembre de dos mil catorce (2014). Radicación n.º 25000-23-36-000-2013-00096-01 (52447)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicado n.º 25000-23-41-000-2016-02289-01.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

La exigencia de la conciliación prejudicial se flexibiliza cuando se trata de derechos pensionales dada la irrenunciabilidad que los caracteriza, al tenor de lo previsto en el artículo 53 constitucional. Así lo precisó el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de abril del 2012⁵.

*Es claro entonces que antes de acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral en el que no estén involucradas pretensiones pensionales, **el interesado debe agotar el requisito de la conciliación prejudicial, pues si ello no ocurre, el juez no puede admitir la demanda, como tampoco el demandante puede suplir este incumplimiento realizando el trámite con posterioridad a la presentación del escrito introductorio.***

De esta manera la Sala concluye que, al declarar el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, en la audiencia inicial del 11 de febrero de 2018, probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, y al confirmar esta decisión el Tribunal Administrativo de Nariño por auto del 20 de febrero de 2019, no incurrieron en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.” (Subrayas nuestras).

Teniendo en cuenta el recuento procesal que antecede, y lo dispuesto en la jurisprudencia en cita, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la demanda presentada por la ESTACIÓN DE SERVICIOS S.J. S.A.S., contra el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 112 DE HOY (30 DE AGOSTO de
2022) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁵ Expediente núm. 110010315000200901328015.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f42677168793fd14a237aefbdd5d555b34afa80d650a7004f682d6686f5965**

Documento generado en 29/08/2022 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00150-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	ARMANDO JAVIER CERA CANTILLO
Demandado	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 27 de julio de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 4 de agosto de 2022².

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor ARMANDO JAVIER CERA CANTILLO, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (juridica2@transitodelatlantico.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado HERNANDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2022 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9420ca22048b7899fe4fb3887e8d2888439f9c57ed19d668ce912000e76fb62**

Documento generado en 29/08/2022 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00223-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	STEFANIE CANTILLO DOMINGUEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE032819 de 3 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora STEFANIE CANTILLO DOMINGUEZ al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado

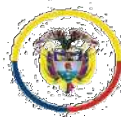
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 3 de diciembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 29 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

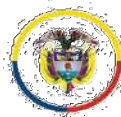
Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Despacho que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no aporta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le COLOCA de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2022 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d165fc394e77ecc36e4e517729a0d2647dc35020e8da500ec3ee9a1d611236**

Documento generado en 29/08/2022 11:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00224-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ELIZABETH DEL SOCORRO VIDES OROZCO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE032952 de 3 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO VIDES OROZCO al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

otorgado mediante correo electrónico de fecha 1° de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 3 de diciembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 29 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

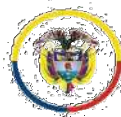
Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Despacho que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no aporta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le COLOCA de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2022 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881a64070717f3be021662f14af58addbb0376627b6d28b6bfe7263d80369189**

Documento generado en 29/08/2022 11:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00225-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	JOSE RUBEN PORTILLA CORREA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La Procuraduría ciento setenta y cuatro (174) Judicial I para asuntos administrativos, remitió para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial N° SIGDEA E-2022-169267 de 22 de marzo de 2022, celebrada el 29 de julio de 2022 entre JOSÉ RUBÉN PORTILLA CORREA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 3 de agosto de 2022, entra este Juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I.- PETITUM

“PRIMERA: Perjuicios materiales: por la suma de **\$4.555.165**

SEGUNDA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.

TERCERA: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley.”

II.- HECHOS

“La secretaria de educación del departamento del atlántico (sic) mediante acuerdo colectivo año 2019 suscrito entre la gobernación del Atlántico (sic) y las organizaciones sindicales legalmente constituidas con asiento en el departamento del atlántico (sic) donde se acordaron los pagos de hidratación para los traslados de los funcionarios a los distintos municipios del departamento del atlántico.

Mi poderdante quien es funcionario actual de la secretaria de educación del departamento del atlántico para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, le dejaron de cancelar en

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la secretaria de educación del departamento, sin ser notificados las causas del no pago de la hidratación correspondiente al año 2019.

Para los años siguientes han sido cancelados los respectivos dineros ya que han sido ratificados en los acuerdos anuales, reitero aun desconocemos las causas de incumplimiento del pago para el año 2019.

En vista de la situación del incumplimiento del pago presente ante la secretaria de educación del departamento del atlántico Derecho de Petición manifestando inconformidad del no pago.

La secretaria de educación del departamento del Atlántico dio respuestas del derecho de petición según radicado SACATL2021ER014663, donde nos comunicó en cuanto a la solicitud del bono de hidratación correspondiente al año 2019, según acuerdo sindical, señalándonos los mecanismos judiciales correspondientes a resolver sobre la petición.

Mediante la respuesta del derecho de petición la misma secretaria de educación del departamento del atlántico considero que se iniciara un proceso de conciliación ante la procuraduría delegada en asunto administrativo.”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El señor Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2022, resolvió admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor JOSÉ RUBÉN PORTILLA CORREA, así mismo se señaló el día 26 de mayo de 2022 a las 11:00 A.M., para la celebración de la audiencia de conciliación¹.

Luego aparece en el expediente judicial electrónico, acta de conciliación de fecha 29 de julio de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se realizó a través de la plataforma Microsoft Teams, y en ella, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza:

“Se presenta la Doctora **GLORIA ESTEFANY ESTRADA VARGAS**, identificada con C.C. # 1.001.777.582 y Tarjeta Profesional # 256581 del C.S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada del convocante. Correo electrónico: draestravadargas.16@hotmail.com

Se presenta el Dr. **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON** identificado con C.C. 1.045.708.988 y T.P. 277.991 del C.S de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la convocada SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

¹ Ver documento 07 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Se deja constancia que le ha sido reconocida personería adjetiva a los apoderados, y se exhorta a la parte convocante para que exponga sucintamente su posición, en virtud de las pretensiones enunciadas en la solicitud, procediendo la Doctora **GLORIA ESTEFANY ESTRADA VARGAS**, a ratificar las siguientes, “**PRETENSIONES**”:

PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR

El señor JOSE RUBEN PORTILLA CORREA desea conciliar las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Perjuicios materiales: por la suma de \$4.555.165

SEGUNDA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.

TERCERA: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley.

En consecuencia, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones.

Ante las pretensiones esbozadas por la parte convocante, se corre traslado y se le da uso de la palabra, al abogado **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON**, en su calidad de apoderado de la convocada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, quien expone que su representada, a través de su comité de conciliación determinó proponer la siguiente formula de conciliación:

“(…) el convocante se realizó los viajes autorizados en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; y con ello debió cancelarse el bono de hidratación contenido en las convenciones colectivas. Que la secretaria de Educación del Departamento del Atlántico mediante concepto técnico 15 de junio de 2022 recomienda conciliar la presente convocatoria toda vez que efectivamente se autorizaron los traslados del funcionario JOSE PORTILLA CORREA a los diferentes municipios y que por el acuerdo sindical se le adeuda por gastos de hidratación la suma de \$4.555.165(…)” Así las cosas, el Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, decide CONCILIAR dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial convocada por JOSÉ RUBEN PORTILLA CORREA, en el sentido de pagar la suma de \$4.555.165 por concepto de bonificación de hidratación correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2019, conforme al acuerdo colectivo sindical vigente durante la administración departamental en el año 2019, aclarando que la presente postura no se extiende a intereses y/o indexación, es decir, se limita a reconocer única y exclusivamente el monto reclamado por concepto de capital, estableciéndose como fecha límite de pago el día 16 de agosto de la presente anualidad.”

En este estado de la diligencia se concede la palabra a la apoderada de la parte convocante, ABOGADA **GLORIA ESTEFANY ESTRADA VARGAS**,
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

quien manifiesta estar de acuerdo con los términos de la propuesta conciliatoria presentada por la parte convocada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: En este estado de la diligencia, retoma el uso de la palabra el señor Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien indica que, atendiendo lo expresado por las partes en la presente diligencia, encontramos que el acuerdo a que han llegado, no atenta contra el interés jurídico, ni contra el derecho o la justicia, y que además no se están desconociendo garantías fundamentales a las partes, en tanto, se presume de buena fe, que no existe detrimento patrimonial para el Estado, todo lo contrario, se le reporta provecho a la entidad convocada y en favor de la descongestión judicial, habida cuenta que la convocante al aceptar la propuesta renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la decisión fue adoptada por el comité de conciliación y defensa de la entidad convocada. Considera entonces ste despacho delegado del Ministerio Público, que la conciliación cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el presente acuerdo (v) En criterio de buena fe para esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). Por lo anterior procede a declarar esta conciliación no sin antes dejar expresa constancia que tal como lo establece el párrafo 2 del Art. 2 del Decreto 1716 de 2009 (subrogado por el decreto 1069 de 2015) reglamentario de la Ley 1285 de 2009 en el presente acuerdo no se menoscabaron derechos laborales ciertos e indiscutibles. Además el medio de control a incoar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha caducado y lo acordado se encuentra soportado en pruebas documentales obrantes en la solicitud, y copia del certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, en la que se da cuenta de las consideraciones concretas del comité frente al caso y las condiciones del acuerdo, con lo cual se da cumplimiento a la normatividad vigente esto es la Ley 640 de 2001 donde se señala los requisitos que deben quedar consignados en la respectiva acta de conciliación. Conviene precisar, que si bien la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ha sido aportada escaneada a través del correo electrónico, ello a consideración de esta Agencia del Ministerio Público, de ningún modo riñe con la normatividad y jurisprudencia vigentes, habida cuenta que, de conformidad con el artículo 246 del CGP, las copias simples tendrán el mismo valor del original, y en el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, apoyándose en la nueva normatividad procesal y en el principio constitucional de la buena fe, unificó la Jurisprudencia en esta materia y decidió otorgarle valor probatorio a

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

los documentos aportados en copia simple a un proceso, y sobre los cuales se ha surtido el principio de contradicción y no han sido tachados de falsos ni se ha controvertido su contenido. Igualmente, con el acuerdo logrado, no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por lo que este Despacho **DECLARA LA CONCILIACIÓN** en los términos ya referidos anteriormente. En consecuencia, se ordena el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla en turno, a través de la oficina de asignaciones para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. Se les remitirá copia de ésta, a los correos electrónicos de los apoderados, presentes en esta diligencia virtual. Se deja constancia que solo copia de esta acta reposará en los archivos del despacho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las **9:30** am y en atención a la virtualidad por causas de la Pandemia COVID 19, solo firma el señor Procurador 174 Judicial I Administrativo, previa lectura y aprobación del acta por quienes en ella intervinieron relacionados aquí, Se les remitirá copia de esta acta, a los correos electrónicos de los apoderados, presentes en esta diligencia virtual, quedando lo actuado notificado en estrados.”

IV.- ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud:

- Poder constituido en legal forma para actuar por la parte demandante (folio 6, documento digital No. 01);
- Copia del Acuerdo colectivo año 2019 suscrito entre la Gobernación del Atlántico y las organizaciones sindicales legalmente constituidas con asiento en el Departamento del Atlántico (documento digital No. 04);
- Oficio No. 0615 de 6 de septiembre de 2021 suscrito por el Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación (documento digital No. 03);
- Copia de la Petición elevada por el señor JOSE RUBÉN PORTILLA CORREA solicitando el pago de los traslados a municipios o también llamados por hidratación, estipulados en los acuerdos sindicales de 2019 (documento digital No. 02);

Por la parte convocada fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Copia de la certificación suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación del Departamento del Atlántico (documento digital No. 06);
- Poder conferido al abogado Dionisio David Barrios Mogollón, por la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico, Dra. Luz Silene Romero Sajona (documento digital No. 05).





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, lo anterior se afirma con base a lo que consta en el expediente a saber:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

La abogada GLORIA ESTEFANY ESTRADA VARGAS acudió a la conciliación extrajudicial en nombre del señor JOSÉ RUBEN PORTILLA CORREA, con facultades expresas para conciliar, aportando poder otorgado por el demandante².

Ahora bien, por parte del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, acudió a la conciliación extrajudicial el abogado DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLÓN, quien presenta poder conferido por la señora LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, sin embargo, dentro de la audiencia fue aportado únicamente el memorial poder sin documentos anexos que acrediten o soporten que la señora LUZ SILENE ROMERO SAJONA tiene facultades para otorgar poder al señor DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLÓN, para agenciar los derechos e intereses del Departamento del Atlántico en la presente causa.

Por lo que, en consecuencia, de la ausencia de estos documentos, el Despacho establece que el primer requisito necesario para aprobar una conciliación prejudicial no se encuentra acreditado, en razón a que no se encuentra soportada la representación judicial del Departamento del Atlántico para conciliar las pretensiones del convocante.

Como quiera que carece de soporte probatorio en el presente asunto, esta agencia

² Ver folio 6, documento 01 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

judicial debe improbar la conciliación extrajudicial dado que no se cumple con el primer requisito para acreditar la representación judicial y la facultad expresa de la parte convocada.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Sobre este requisito, si bien es cierto dentro de la conciliación surtida por las partes ante la Procuraduría, la parte convocada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO aporta copia de la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa judicial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, donde informan que concilian de manera unánime el presente asunto decidiendo cancelar lo adeudado al señor JOSÉ RUBÉN PORTILLA CORREA, no es menos cierto que además de ello, el documento que avala dicha solicitud de conciliación lo constituye el acta de la sesión ordinaria no presencial No. 14 y 15 celebrada los días 21 de junio y 13 de julio de 2022, donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, documento que se echa de menos por cuanto no fue aportado, como puede verificarse al revisar detenidamente la solicitud de conciliación, sus anexos, la respuesta emitida por la entidad convocada y los anexos presentados con la misma.

De acuerdo a lo visto, el Despacho establece que el segundo requisito necesario para aprobar una conciliación prejudicial no se encuentra acreditado, por cuanto el material probatorio que soporta la voluntad de la entidad convocada de conciliar las pretensiones del convocante, fue aportado de manera incompleta, como quiera que no fue anexada el acta de la sesión ordinaria no presencial No. 14 y 15 celebrada los días 21 de junio y 13 de julio de 2022, donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Atlántico.

Aunado a ello, se advierte que con los documentos anexos a la demanda de conciliación no se acredita la condición de empleado público del convocante, ni tampoco se tiene constancia de la fecha en la que fue presentada la petición con la cual el convocante solicitó el pago de la prestación epicentro de la conciliación, por lo que, al no contar con esa información se desconoce si se presentó el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, de todo lo visto, es menester improbar la conciliación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - **IMPROBAR** la conciliación extrajudicial de fecha 29 de julio de 2022, celebrada entre el señor JOSÉ RUBÉN PORTILLA CORREA, y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al Procurador 174 Judicial I para asuntos administrativos con sede en Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 30 de AGOSTO DE 2022 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

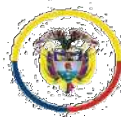
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbf0b1b852fad2e3194618ef1a1989646006704ce519810057e28664a34f5a1**

Documento generado en 29/08/2022 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00226-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	HERNANDO ARTURO MARTÍNEZ CARVAJAL.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE032969 de fecha 3 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por el señor HERNANDO ARTURO MARTÍNEZ CARVAJAL, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 3 de diciembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 29 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, considera el Juzgado que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le COLOCA de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

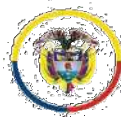
Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3999636fa9403e0be9f4a26274670d6e1d723131da47937534cae944b84365bd**

Documento generado en 29/08/2022 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00227-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ROSHAN IVANOVA SÁNCHEZ SOLANO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE032949 de fecha 3 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

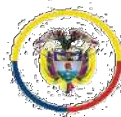
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora ROSHAN IVANOVA SÁNCHEZ SOLANO, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2021¹, y el acto administrativo

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

acusado es de fecha 3 de diciembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 29 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, considera el Juzgado que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le COLOCA de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

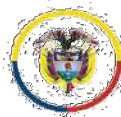
Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

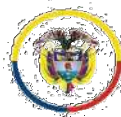
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9a966ebfa2cc92e0915c0d4c5daf8f2b09de44cc12f0f782566fdf0aa13f9b**

Documento generado en 29/08/2022 11:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00228-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARENA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE032943 de fecha 3 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

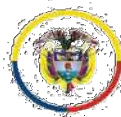
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora MARENA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2021¹, y el acto

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativo acusado es de fecha 3 de diciembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 29 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

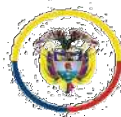
Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, considera el Juzgado que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le COLOCA de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

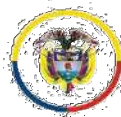
Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5c1bb02a71f93f8064c61c8b74b6ada93b2098d6a465876eac0ddd53d936d1**

Documento generado en 29/08/2022 11:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00229-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DINETH PATIÑO ARRIETA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE033013 de fecha 3 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE.

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora DINETH PATIÑO ARRIETA, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 3 de diciembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 29 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

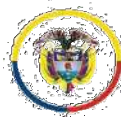
Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, considera el Despacho que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le **COLOCA** de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9900df3298f850a4b7b188b2b0b157696f9309b1b0c92b0346b5e0f2c1def327**

Documento generado en 29/08/2022 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00230-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MIGUEL ANGEL CAMARGO LEÓN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE033240 de 3 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE:

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

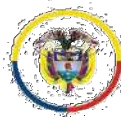
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante, la norma en cita, con relación con el poder otorgado por el señor MIGUEL ANGEL CAMARGO LEÓN al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 26 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de 3 de diciembre de 2021²,

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el 1° de agosto de 2022.

En esa misma línea, el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Despacho que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le COLOCA de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°112 DE HOY 30 de agosto de 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de8045b0bb608a823a38ae536a2ee47292e956437f8137ee9497600f121715f**

Documento generado en 29/08/2022 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00232-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	EDUAR JOSE GALLARDO NAVARRO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial por EDUAR JOSÉ GALLARDO NAVARRO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante EDUAR JOSÉ GALLARDO NAVARRO, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada (NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (usuarios@mindefensa.gov.co) y notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, en calidad de apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°112 DE HOY (30 de agosto de 2022) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

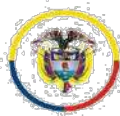
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b8ca8c8d9aa23a9cdd44db195c799c736f43452586c3b606597d35a7937692**

Documento generado en 29/08/2022 11:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00232-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	EDUAR JOSE GALLARDO NAVARRO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante escrito de demanda, la parte actora solicitó que al momento se admita la demanda del proceso de la referencia se suspendan los actos administrativos demandados y se paguen de manera provisional los derechos demandados, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 art. 230, 231y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo anterior, tenemos que en lo que concierne al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA, dispone:

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

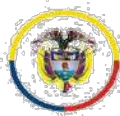
Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Siendo ello así, antes de resolver debe darse traslado de la solicitud de la medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

- . Córrase traslado a las partes demandadas de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de manera simultánea con la admisión de la demanda, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY (30 de agosto de 2022) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

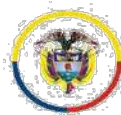
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6de99d629efb294e5abff1f4efb3293d9fb238a880bcb89bd13cf4668a3988c9

Documento generado en 29/08/2022 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00233-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	FERMIN BENITEZ MURILLO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AIR-E S.A. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad de la Resolución No. SSPD 20228200293925 del 5 de abril de 2022, expedida por el Director Territorial Noroccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación interpuesto por el actor.

Ahora bien, al estudiar la presente demanda se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por las razones que se disertaran a continuación:

1. Estimación razonada de la cuantía.

En lo que a ello concierne, el artículo 162 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

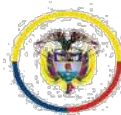
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante solo se encarga de manifestar en el acápite de “COMPETENCIA” que: *“Considerando el monto de la deuda solicitada en la ruptura de solidaridad, la cual ascendía a \$31.686.460, y el lugar donde se profirió el acto acusado, es usted competente...”*. Lo anterior, sin determinar de manera exacta y razonada los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que tendrá que corregir tal defecto.

2. Falta de requisito de procedibilidad: conciliación extrajudicial.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad en todas las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

No obstante, el inciso segundo de ese mismo numeral, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, contempla que el requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, pensionales, ejecutivos distintos a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los que se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial.

Ahora, en el presente asunto, advierte el despacho que el demandante debió agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en tanto que, la demanda no se enmarca dentro de las excepciones que contempla el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del CPACA, anteriormente mencionado.

Así pues, la parte actora deberá aportar la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial, so pena del rechazo del presente medio de control.

Así mismo, se le solicita a la parte demandante que al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

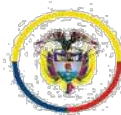
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a6c1c555d01142ccb5f192fb60903a552303563f04dd002eb6cc4b3cf7383b**

Documento generado en 29/08/2022 11:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00235-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	NOHELIA YASMIN ATENCIA ESCORCIA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE033528 del 4 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora NOHELIA YASMIN ATENCIA ESCORCIA, al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 4 de diciembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 5 de agosto de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

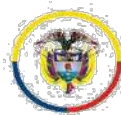
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21553be828470bec39c1000b1a69db135a3648b3882c664fc143cd94e81318c7**

Documento generado en 29/08/2022 11:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00236-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ALVARO LISARDO FERNANDO VILORIA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE033544 del 7 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por el señor ALVARO LISARDO FERNANDO VILORIA, al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 7 de diciembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 8 de agosto de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4a10a325ad1d953333ee63fd18c4e2ba55b058879edaabee3441ac2b602dd8**

Documento generado en 29/08/2022 11:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00237-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	SANDRA MILENA YEPES MOBIL
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE033264 del 7 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora SANDRA MILENA YEPES MOBIL, al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 26 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 7 de diciembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 8 de agosto de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

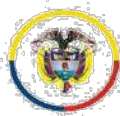
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9080cc43cf566faaa4d82b09e45e9e78abf879c11acc13388bba03655e7fd0b**

Documento generado en 29/08/2022 11:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00238-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EUCARIS MARÍA GUTIERREZ TORREGROZO
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente a la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1- Los fundamentos de derecho de las pretensiones:

En lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 162 del CPACA, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. *Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

De conformidad con el numeral 4° del artículo 162, la parte demandante debe indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, lo cual se echa de menos en la presente demanda, pues se omitió relacionar un acápite refiriéndose a las mismas.

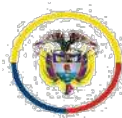
2-. Anexos de la demanda:

Es importante indicar que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, algunos de los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 166 del CPACA, que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al tenor de lo anterior es claro que, junto con la demanda debe aportarse, los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso, los cuales, si bien se relacionaron en el acápite de “**PRUEBAS Y ANEXOS**”, los mismos no fueron adjuntados, razón por la que deberán aportarse.

Asimismo, deberá aportarse el documento idóneo que acredite el carácter de propietaria de la demandante señora EUCARIS MARIA GUTIERREZ TORREGROZA, del bien sobre el cual se aducen los daños que aquí se reclaman.

3-. De la falta de poder

El artículo 160 del CPACA, disponer que, “...*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”

A su vez, el Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas nuestras)*

En esa misma línea, el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De conformidad con lo anterior, quienes comparezcan al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. Asimismo que, los poderes especiales para efectos judiciales para que sean válidos deberán cumplir por los menos, con los siguientes requisitos a saber: **i)** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP o; **ii)** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero en él deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como la constancia de haberse enviado como mensaje de datos (constancia o pantallazo de envío por el correo electrónico del poderdante), conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Siendo ello así, advierte el Despacho que, la parte demandante omitió presentar los poderes correspondientes para el presente trámite procesal, razón por la que se inadmitirá también por este requisito.

4-. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los trámites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

5-. Integración del contradictorio:

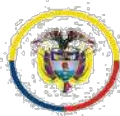
la presunta responsabilidad administrativa alegada se refiere en especial a los presuntos daños causados al inmueble propiedad de la parte demandante por parte del DEIP de Barranquilla a través del contratista UNIÓN TEMPORAL ARROYOS 2016, razón por la que se considera necesario que la parte actora vincule al contradictorio a la antes mencionada y a las sociedades o personas jurídicas o naturales que la conforman, aportando su certificación de existencia y representación legal y dirección de notificaciones judiciales.

En ese mismo sentido, deberá dársele traslado de la demanda y sus anexos, al tenor del numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°112 DE HOY (30 de agosto de 2022) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f1f0830c4e4603c6279711ae692ebdf044fe64fa44846a2b0228bda3817723**

Documento generado en 29/08/2022 11:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00239-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	VICTOR MANUEL VIZCAINO DE LA HOZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE033554 de 9 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE:

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

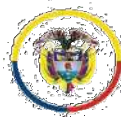
“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante, la norma en cita, con relación con el poder otorgado por el señor VICTOR MANUEL VIZCAINO DE LA HOZ al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de 9 de diciembre

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el 9 de agosto de 2022.

En esa misma línea, el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Despacho que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se **le COLOCA** de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°112 DE HOY 30 de agosto de 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

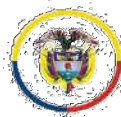
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530dbb06a3111cfe2b18edac81fcb8fbb129c1f5e9e079240756ee70cab25b5b**

Documento generado en 29/08/2022 11:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00240-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	YUDY PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE033875 de 9 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE:

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

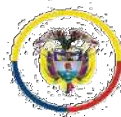
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante, la norma en cita, con relación con el poder otorgado por YUDY PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de 9 de diciembre de 2021²,

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el 9 de agosto de 2022.

En esa misma línea, el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Despacho que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le COLOCA de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°112 DE HOY 30 de agosto de 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9584f88e210931ab4c512e3c735e2ab157f2855a1651bf487536870bc0640fc**

Documento generado en 29/08/2022 11:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00242-00
Medio de control	SIMPLE NULIDAD
Demandante	ERIC ALBERTO MANOTAS VASQUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SABANALARGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Advierte este Juzgado, que la parte actora no cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA., veamos porque:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Si bien en el concepto de violación que el actor señala que se encuentran violadas las normas tales como el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, así como el artículo 313 numeral 3 ibídem, Decreto 111 de 1996, Ley 819 de 2003, y relaciona jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de las facultades pro-tempore, sin embargo, en el concepto de violación expuesto, no se determina como el acto acusado vulnera la Constitución y la Ley, pues el demandante se ocupa en relacionar cada una de las normas señaladas como violadas, pero no en explicar en sí cuál es la violación aquí ocurrida, no señala la motivación subyacente de su pretensión ni la causal de nulidad del acto administrativo sobre la cual descansa la demanda.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remisorio a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ de la Ley 2213 de 2022, por el cual se adoptan medidas para

¹ **"ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subrayas del Despacho)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.
2. Advertir de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY (30 agosto) de 2022 A
LAS (7:30 AM)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095926a9029deaf783c3bd4fc2324d4db3d3bb0a0058277a5e5f73ba535d5e48**

Documento generado en 29/08/2022 11:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	8001-33-33-004-2022-00244-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELSON ARIAS HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

El señor Nelson Arias Hernández, a través de apoderado especial, ha instaurado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Nación- Fiscalía General De La Nación.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo que se inaplique el artículo 1º del Decreto 0382 del 2013, entre otros, y que se declare la nulidad del oficio No. 31400-001570 del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Juzgado que los supuestos normativos demandados por el actor son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial mediante el Decreto 382 de 2013, de lo cual se advierte, que para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar se creó también una bonificación judicial de igual naturaleza a través del Decreto 383 de 2013, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultados del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que el actor lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado, una demanda impetrada por la titular del Juzgado por esas mismas causas.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultados de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial que devenga el servidor Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción, se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08-001-33-33-004-2022-00244-00.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 112 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff610952e5ba2042b7af62631b117046fbbfe4bb26c2afe143bf2f36e53654**

Documento generado en 29/08/2022 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00245-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CARMEN MUÑOZ SALGADO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE034284 de fecha 16 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER DEFICIENTE

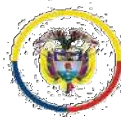
El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora CARMEN MUÑOZ SALGADO al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 16 de diciembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 10 de agosto de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Despacho que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no aporta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le COLOCA de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2022 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32206d88c07abf79edd39fb1447604ffd3a0d57c9c9b1a40515d460349d0c845**

Documento generado en 29/08/2022 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00246-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DIANA LEONOR GLORIAN MENDOZA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE035216 de fecha 21 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

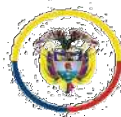
“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto.

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora DIANA LEONOR GLORIAN MENDOZA al profesional del derecho Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 21 de diciembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 10 de agosto de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Juzgado que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue el acto administrativo acusado con la constancia de notificación, como quiera que al revisar el expediente, se observa que no aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, ni las constancias de notificación de dicho acto, pues a folio 42-43, documento 01 reposa es un acto administrativo de fecha 21 de diciembre de 2021 BRQ2021EE035216, dirigido a JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, quien no es la aquí demandante.

Por lo cual, se le pone de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 112 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2022 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c2c0ac376b6012b5aabd75a4ee59797f50b91b5c32a5928c4291fc34a97cf7**

Documento generado en 29/08/2022 11:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00248-00
Medio de control o Acción	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante	PABLA MERCEDES RODRIGUEZ OCHOA
Demandado	OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que mediante auto de 16 de agosto de 2022, notificado de estado No. 104 de 17 de agosto de 2022, se ordenó a la parte demandante para que subsanara la demanda presentada por la señora PABLA MERCEDES RODRIGUEZ OCHOA, y se le concedió un término de dos (2) días, para tal fin por la razones expuestas en dicho proveído, los cuales vencían el 19 de agosto de 2022, sin embargo, verificado el expediente se observa que la parte accionante no corrigió en tiempo el yerro anotado, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 169 del CPACA y artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por la señora PABLA MERCEDES RODRÍGUEZ OCHOA, contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

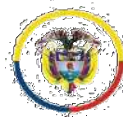
MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°112 DE HOY 30 DE AGOSTO
DE 2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2

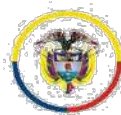
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816b97901d94055950aa30e621f3da502685b9f219e624996048fe138669356d**

Documento generado en 29/08/2022 11:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00249-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	FREDYS MIGUEL TAPIA GARCIA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE034242 del 17 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por el señor FREDYS MIGUEL TAPIA GARCIA, al profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 17 de diciembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 10 de agosto de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a33912c008e24200e996b6db5044cbeea5bfa45c01cb9369567bf4ac5aa7acb**

Documento generado en 29/08/2022 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00250-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	ISABEL CRISTINA VILLADIEGO NASSAR
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

La señora ISABEL CRISTINA VILLADIEGO NASSAR, a través de apoderado ha presentado escrito solicitando que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, teniendo como título de recaudo la sentencia de condena de fecha 15 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Barranquilla, dentro del proceso radicado No. 08-001- 33-31-014-2012-0050-00 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C, de fecha 18 de octubre de 2017.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por la suma de dinero y conceptos que se señalan en la sentencia objeto del recaudo ejecutivo.

La presente demanda le correspondió al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien mediante providencia de fecha 25 de enero de 2022 manifestó la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y ordena remitir el expediente al centro de servicios de los juzgados administrativos para su reparto a los juzgados administrativos dispuestos en el sistema oral¹.

En cumplimiento a lo indicado por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos por reparto remite el proceso a este juzgado².

Al *sub júdice* le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda –12 de enero de 2022–, las cuales corresponden a las contenidas en el CPACA con las modificaciones de la Ley

¹ Ver documento 05 del expediente digital.

² Ver acta de reparto en documento digital No. 07.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

2080 de 2021, así como a las disposiciones del Código General del Proceso -CGP-, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306³ del primero de los estatutos mencionados.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse sobre la procedencia o no del mandamiento de pago deprecado, de no ser porque este juzgado considera que el conocimiento de la demanda referenciada no corresponde a esta agencia judicial, sino al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, por el factor conexidad, y el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, debió remitirlo a esa agencia judicial, y no ordenar su reparto como lo hizo, conforme a las razones que a seguir se exponen:

Frente al tema de conflictos de competencia entre juzgados administrativos el artículo 158 del CPACA sin la modificación del artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”. (Se resalta).

³ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Se resalta que este Juzgado, cita el artículo 158 del CPACA a efectos del conflicto de competencia, como aplicable en este asunto, sin la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021, toda vez que el inciso primero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece que esta rige a partir de su publicación (25 de enero de 2021), con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, en ese entendido, como quiera que la demanda ejecutiva fue presentada el 12 de enero de 2022 (documento 01), es decir, antes del vencimiento del plazo de un año señalado por la norma, corresponde aplicar el artículo 158 del CPACA sin modificación.

A efectos de resolver el presente asunto, se hace necesario traer a colación el contenido de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 del 2011 en su redacción original, los que indica:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…).

“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. “(…).

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…).

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (subrayas fuera del texto original).

Estas normas trascritas han dado lugar a dos interpretaciones por parte del Consejo de Estado, i) una inclinada a que la previsión del artículo 156.9 del CPACA debe aplicarse de manera armónica con las normas de cuantía y la otra (es decir no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva) ii) y la otra sostenida en que la aplicación de la norma prevista en el artículo 156.9 del CPACA es excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende a un criterio de conexidad (entendida en que la competente es del juez que profirió la providencia respectiva).



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Para resolver esta discusión por el factor conexidad, el Consejo de Estado, mediante auto de unificación adiado 29 de enero de 2020, expediente 47001-23-33-000-2019 00075-01(63931), resolvió UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para señalar que:

“23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
 - 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
 - 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*
- (...)*

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Aunado a ello, se tiene que el artículo 156-9 C.P.A.C.A.⁴ que establecía la competencia en razón del factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fue suprimido de la nueva normatividad contemplada en el artículo 31 de la ley 2080 de 2021:

“(…) ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una

⁴ Artículo modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

*conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...)” (subrayado fuera del texto)*

Importa igualmente precisar que el legislador incorporó la anterior regla jurisprudencial en la Ley 2080 de 2021 de manera aún más clara, pues al modificar el artículo 155 en su numeral séptimo⁵, señaló de forma expresa que la competencia se determinara por el factor conexidad, norma que si bien es aplicable un año después de su publicación respecto a la competencia, no puede perderse de vista que el órgano de cierre de esta jurisdicción bajo la posición unificadora a la que se ha hecho referencia, trazó una línea de interpretación en cuanto a este aspecto, encontrándose que para los casos que se rigen aún bajo el marco de la Ley 1437 del 2011, debe aplicarse sin lugar a dudas, el factor de conexidad.

A su vez el artículo 298 ibídem⁶, replica lo concerniente al factor de competencia de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales que impongan una condena, así:

*“Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo**”. (subrayado fuera del texto).*

Del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, y del precedente antes expuesto, se desprende que existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual **se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia**, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y **en el presente asunto el competente es el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Barranquilla, por lo que el Juzgado Quince Administrativo debió remitir el expediente a dicha agencia judicial.**

Así las cosas, este Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto y por lo tanto ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, a efectos de que dicha superioridad decida el conflicto negativo de competencia suscitada entre este Despacho y el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla.

⁵ Artículo 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶ Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

II. RESUELVE

Primero: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme las consideraciones expuestas anteriormente.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la oficina de servicio de los juzgados administrativos, a efectos de que dicha superioridad decida el conflicto negativo de competencia suscitada entre este Despacho y el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, que en esta providencia se plantea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 30 de agosto de 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



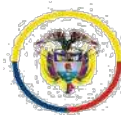
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0745e5947bf989d5348f617bb05efd7e25d46b5d3164865c0a2dfdacb709e5cb**

Documento generado en 29/08/2022 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	8001-33-33-004-2022-00252-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALEXANDER JADIER ALTAMAR DEL VALLE
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

El señor Alexander Jadier Altamar del Valle, a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo que se inaplique el artículo 1º del Decreto 0383 del 2013, entre otros, y que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJBAQ20-347 del 14 de febrero de 2020, y el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto, por medio de los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Juzgado que los supuestos normativos demandados por el actor son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación mediante el Decreto 382 de 2013, y para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar se creó también una bonificación judicial de igual naturaleza a través del Decreto 383 de 2013, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultados del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que el actor lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado, una demanda impetrada por la titular del Juzgado por esas mismas causas.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial que devenga el servidor Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción, se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08-001-33-33-004-2022-00252-00.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 112 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

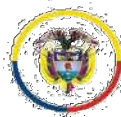
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a572ed8a94047059e81260abd97983d0e4599355f46c112b6ca07c2647d40f**

Documento generado en 29/08/2022 11:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00254-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	AMALIA DEL ROSARIO AMADOR PEÑALOZA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio sin número de fecha 5 de enero de 2022.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

INEXISTENCIA DE PODER.

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

De lo anterior se desprende que el poder, sea general o especial, debe presentarse por las partes en el proceso, acreditarse y aceptarse en las formas señaladas por la ley. Sin embargo, no obra en el plenario, el poder que faculte al apoderado para demandar acto administrativo alguno, por lo que deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el (los) acto (s) administrativo (s) emanado (s) de la entidad demandada, que será objeto de impugnación.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Despacho que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le **COLOCA** de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el***





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

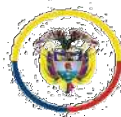
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4afebf421f1bdd603273d8951ef025428e3e3f51c1d697ac92d5d75db895d5c**

Documento generado en 29/08/2022 11:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00255-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JORGE ELIÉCER TORRES GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio sin número de fecha 5 de enero de 2022.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

INEXISTENCIA DE PODER.

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

De lo anterior se desprende que el poder, sea general o especial, debe presentarse por las partes en el proceso, acreditarse y aceptarse en las formas señaladas por la ley. Sin embargo, no obra en el plenario, el poder que faculte al apoderado para demandar acto administrativo alguno, por lo que deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el (los) acto (s) administrativo (s) emanado (s) de la entidad demandada, que será objeto de impugnación.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Despacho que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le COLOCA de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión***





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

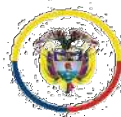
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d5263357fdafd64b72c757e170d83e38f21120c94067e3f6d5e88095835f3b**

Documento generado en 29/08/2022 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00256-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LASTENIA GÓMEZ BARRIOS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio sin número de fecha 5 de enero de 2022.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE.

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

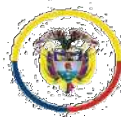
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante, la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora LASTENIA GÓMEZ BARRIOS, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder NO fue otorgado mediante correo electrónico.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Despacho que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le pone de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d1f7f68d17c171e722a8ff947a4a477f21edff4e95ea3634640d3b5221d78e**

Documento generado en 29/08/2022 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00269-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	YURY CAROLINA MORANTES MEJIA en representación del menor MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora **YURY CAROLINA MORANTES MEJIA en representación del menor MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES**, contra la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y la integridad personal del menor, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Por otro lado, al revisarse los hechos de la tutela, se evidencia que la actora refiere que el día 11 de mayo de los corrientes, el médico neuropediatra le autorizó al menor 48 sesiones de terapias al mes, pero la IPS le brinda solo la mitad de las terapias autorizadas al menor.

Por lo cual, esta agencia judicial dispondrá la vinculación de la IPS CENTRO DIAGNÓSTICO Y TERAPÉUTICO INTEGRAL LTDA-CEDiatec, y NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S., toda vez que son las IPS de las cuales aparece registro en la documental aportada con la demanda, y pueden llegar a tener injerencia en las resultas de la acción de amparo, para efectos de evitar nulidades posteriores.

Tales vinculaciones, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admitase la solicitud de tutela impetrada por la señora **YURY CAROLINA MORANTES MEJIA en representación del menor MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES**, contra la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y la integridad personal del menor. Notifíquese en el correo electrónico: ing.ycarol@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada, incluyendo copia de la historia clínica del menor MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES identificado con NIUP 1.042.273.596. Notifíquese en el buzón electrónico: notificaciones@nuevaeps.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co.

4.- 5.-VINCULAR al trámite de esta acción de tutela, a las **IPS CENTRO DIAGNÓSTICO Y TERAPÉUTICO INTEGRAL LTDA-CEDITEC**, y **NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S.**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la señora YURY CAROLINA MORANTES MEJIA, en su demanda de tutela, **EN ESPECIAL, LO RELACIONADO con la prestación del servicio de salud al menor MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES, esto es, la rehabilitación funcional de la deficiencia-discapacidad transitoria moderada**. Notifíquese a CEDITEC en la dirección carrera 30 #24-96, Soledad-Atlántico. Notifíquese a NEUROXTIMULAR IPS en la carrera 43B No. 85-81 y en el correo info@neuroxtimular.com.

5.- Por secretaría remítase copia del auto admisorio y el escrito de tutela, junto con la presente providencia.

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

6.- Se le hace saber a la parte accionada y vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 30 de agosto DE 2022

A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226a52cc2c200fb83ad45195abd5bc0a9c3249e02f5bbda159c446c4613bb325**

Documento generado en 29/08/2022 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>